DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 680014003020-**2024-00070-**00

Como quiera de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. de G P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, atendiendo que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **GLADYS TERESA GOMEZ BARON**, y a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO DE PROVENZA I,** por las siguientes sumas de dinero:

   a. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($2.878.000=),** por concepto de capital, derivado de las obligaciones contenidas en la Certificación de Deuda expedida por la administradora del Conjunto Residencial San Lorenzo de Provenza I, obrante a folio 12 del archivo No. 002 del expediente digital, las cuales se encuentran discriminadas así: de marzo a diciembre de 2023, a razón cada una por la suma de $259.000, mes de enero de 2024 por la suma de $288.000.

   b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada una y hasta la cancelación total de la obligación.

   c. **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($332.000=);** por concepto de cuotas extraordinarias de administración derivado de las obligaciones contenidas en la Certificación de Deuda expedida por la

administradora del Conjunto Residencial San Lorenzo de Provenza I, obrante a folio 12 del archivo No. 002 del expediente digital, discriminadas así: dos cuotas correspondientes a los meses de enero de 2020 y mayo de 2021 a razón cada una de $66.000, una cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021 por valor de $74.000, una cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022 por valor de $70.000, dos cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024 a razón cada una de $28.000.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de cada una de las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada una y hasta la cancelación total de la obligación.

e. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando mes a mes durante el trámite de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia y atendiendo lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

3. RECONOCER al **Dr. WILLIAM ANDRES GALLARDO VILLAMIZAR,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

4. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

5. Se advierte a la parte ejecutante, que mientras este en curso el presente proceso, deberá mantener en su poder el título original, disponible para cuando sea requerido por el Despacho; de igual forma, se deberá abstener de negociarlo y/o endosarlo.

6. PREVIO a decretar la medida cautelar sobre bien inmueble, se ordena requerir al apoderado para que aclare el escrito contentivo, informando el número correcto de matrícula inmobiliaria, ya que allí se menciona una identificación distinta a la que aparece registrada en el certificado de tradición y libertad adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
CYG//

---

[1] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 043** del **11 de MARZO de 2024** a las 8:00 a.m.

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94991046311f0f24162bddf8253f1bbe5a453a314dba45b7357e8ab6d8124672**
Documento generado en 08/03/2024 07:00:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica